RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24.1373 **CORPORINOQUIA** ***FECHA.*** 01 OCT 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN, RESPECTO DE UN SUJETO PROCESAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución Núm. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante queja presentada ante esta Corporación y radicada con el núm. 07266 (SINCA 34505) del 26 de julio de 2012, se puso en conocimiento de la autoridad ambiental lo siguiente:

> *"Captación ilegal del recurso hídrico por parte de la Asociación de Piscicultores de la Aguada, predio la aguadita, vereda la Aguada, municipio de Paz de Ariporo. (...)"*

Con auto núm. 500.46.1.12.0355 del 31 de julio de 2012 (ff. 2-3), el Profesional Universitario de la Subdirección de Control y Calidad Ambienta, dispuso iniciar la etapa de Indagación Preliminar y ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al sitio de los hechos, con el fin de verificarlos.

A través del memorando núm. 500.12.11.19 del 18 de octubre de 2012 (f.4) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, allegó el Concepto Técnico núm. 500.10.1.12.1443 del 2 de octubre de 2012 (ff. 5-11), donde se consignaron los hallazgos encontrados en visita técnica realizada el 8 de agosto de 2012, en el predio Aguadita, vereda la Aguada del municipio de Paz de Ariporo, Casanare.

Mediante auto núm. 200.57.13.0021 del 9 de enero de 2013 (ff.12-16) la Secretaría General dispuso, ordenar la apertura de la investigación ambiental a la **ASOCIACIÓN MUJER RURAL LA AGUADA**, propietaria del Proyecto piscícola representada por su presidenta, la señora María Margarita Pineda Rodríguez o quien haga sus veces, y al señor **ORLANDO GIL SUÁREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.249.785 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la norma ambiental.

La anterior actuación fue notificada de manera personal al señor Orlando Gil Suárez el 23 de abril de 2014y a la Asociación Mujer Rural La Aguada, representada por la señora Luz Zoraida Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 47.400.009 el 15 de enero de 2015 (f. 16 vto.)

Con auto núm. 200.57.17.4016 del 10 de noviembre de 2017 (ff. 39 - 44), esta Secretaría formuló cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la Asociación Mujer Rural La Aguada, propietaria del proyecto piscícola y el señor ORLANDO GIL SUÁREZ, en los siguientes términos:

> *"[...]*
> *CARGO PRIMERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.12.1443 del 2 de octubre de 2012, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar captación de aguas superficiales del al Quebrada la Aguada y la quebrada Santa Martha, para un proyecto piscícola el cual consta de catorce (14) estanques en área de uno (1) hectáreas, en el predio denominado La Aguadita, ubicado en la vereda La Aguada, en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo - Casanare, para el abastecimiento de un proyecto agrícola.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en concordancia con los artículos 2.2.3.2.2.5. 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015.*
>
> *CARGO SEGUNDO Por realizar vertimiento directo al suelo de Aguas Residuales Industriales, provenientes de los estanques de producción de pescado descargando sus aguas sobre el suelo sin ser sometidas a tratamiento previo, para finalmente por escorrentía se vierten al río Ariporo, en el predio denominado La Aguadita, ubicado en la vereda La Aguada del Municipio de Paz de Ariporo - Casanare; incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010 Artículo 41, compilado parcialmente por el Artículo 2.2.3.3.5.1: del Decreto 1076 de 2015.*
>
> *CARGO TERCERO: Por realizar la ocupación del cauce de la Quebrada Santa Martha, mediante la construcción de una represa en saco de suelos conformando un dique al cual se empotró una tubería de dos (2) pulgadas de diámetro que direcciona al predio denominado la Aguadita, en la vereda la Aguada*

del Municipio de Paz de Ariporo, actividad realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente conforme a lo establecido en el Concepto Técnico N° 500.10.1.12.1443 de fecha 2 de octubre de 2012.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los Artículos 30 y 239 del Decreto 1541 de 1978, compilado por el decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.24.2 y el artículo 132 del decreto ley 2811 de 1974.

Dicho auto fue notificado mediante aviso al señor ORLANDO GIL SUAREZ, el día 15 de marzo de 2018 (f. 45) y a la ASOCIACIÓN MUJER RURAL AL AGUADA, el día 21 de enero de 2021 (f. 49 vto.).

Con auto núm. 200.6.22.0357 del 9 de marzo de 2022 esta Secretaría ordenó decretar y tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, además ordenó la notificación a las partes.

Ahora bien, de acuerdo al RUES – Cámara de Comercio, se tiene que la **ASOCIACIÓN DE LA MUJER RURAL DE LA VEREDA LA AGUADA,** se decretó la liquidación la cual fue registrada en la Cámara de Comercio con el número 21112 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 10 de julio de 2020, por lo que le corresponde a la Secretaría General de Corporinoquia entrar a analizar, estudiar y proceder mediante el presente acto administrativo a tomar la decisión que en derecho corresponda respecto de la continuación de la presente investigación en contra de la citada asociación, no sin antes señalar:

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
[...]

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
[...]

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Igualmente, la ley en mención establece en su artículo 23 lo relacionado con la cesación del procedimiento sancionatorio, en el cual dispone que cuando aparezca plenamente demostrada

alguna de las causales señaladas en el artículo noveno de la presente ley, se ordenará cesar el procedimiento contra el presunto infractor y que dicha decisión deberá ser notificada. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, esta actuación debe llevarse a cabo antes del auto de formulación de cargos, excepto en caso de fallecimiento del infractor.

En este sentido, las causales contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

> "***Artículo 9°.*** *Modificado por el art. 14, Ley 2387 de 2024.* *<El nuevo texto es el siguiente>* ***Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.*** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> 1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o* ***liquidación definitiva*** *de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
> 2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
> 3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> 4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere".*
> (resaltado y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, establece que el estudio de la cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, **excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.**

La Ley 1333 de 2009, la cual contiene la normatividad respecto del procedimiento sancionatorio ambiental, establece, como causal de cesación, en esta clase de procesos la muerte del investigado cuando es persona natural, o la liquidación definitiva de la persona jurídica, pero no establece la regla a seguir cuando por liquidación deja de existir una persona jurídica; podría decirse que la liquidación de una sociedad causa efectos jurídicos similares a la muerte de una persona natural; pues ambas dejarían de existir para el mundo jurídico, por otra parte, la disolución de la persona jurídica limita su capacidad jurídica, como más adelante se detallará.

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, está Corporación mediante auto núm. 200.57.13.0021 del 9 de enero de 2013 ordenó la apertura de en contra de la Asociación de la Mujer Rural La Aguada, hoy **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA VEREDA LA AGUADA** y en contra del señor **ORLANDO GIL SUÁREZ**, en la actualidad, esta asociación registra en su Certificado de Existencia y Representación Legal (ff. 53-54) una anotación donde se certifica que se decretó la liquidación la cual se registró el 10 de julio de 2020.

Ahora bien, el artículo 222 del Código de Comercio, Decreto 410 De 1971, dispone:

> *"[...]*
> *ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*
>
> *El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.*
> *[...]".*

Con fundamento en todo lo anterior, se tiene que la capacidad jurídica de aquellas personas jurídicas que entran en disolución y liquidación se limita por mandato legal exclusivamente a los actos necesarios para su liquidación; consecuentemente, en relación con la citada asociación, no existe viabilidad jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto núm. 200.57.13.0021 del 9 de enero de 2013 (ff. 12-16), por falta de capacidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de la investigada, empresa **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA**

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1373 **FECHA.** 01 OCT 2024

CORPORINOQUIA

VEREDA LA AGUADA, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente núm. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

> *"Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica"*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA VEREDA LA AGUADA**, contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra **LIQUIDADA**, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emita.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal **1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 14 DE LA Ley 2387 de 2024,** en concordancia con el artículo 23 Idem, la cual dispone que cuando se presente la **LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LA PERSONA JURIDICA**, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA VEREDA LA AGUADA**, por tanto, esta Secretaría procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el auto núm. 200.57.13.0021 del 9 de enero de 2013, lo cual se hará en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

No obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental se adelanta en contra de otra persona natural, esto es el señor **ORLANDO GIL SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.219.785, se dispondrá continuar en la etapa en la cual se encuentra el proceso que se adelanta en el expediente 200.38.12.251.

Que como es una actuación que pone fin a un procedimiento sancionatorio, en relación con una de las partes, de manera anticipada, por las razones expuestas, se considera pertinente comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la cesación del del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN AGROPECUARIA VEREDA LA AGUADA**, por configurarse la causal 1° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. – Continuar el presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **ORLANDO GIL SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.219.785, en la etapa siguiente correspondiente al periodo probatorio.

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 1373 **FECHA.** 01 OCT 2024

CORPORINOQUIA

TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO GIL SUÁREZ**, enviándole copia del presente proveído.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría 23 Judicial II para Asunto Ambientales Agrarios del Departamento de Casanare, para su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-386 del 22/05/2024

Revisó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/05/2024